Boletín Nº 12.386-07

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Castro. Galilea y Prohens, relativo a la protección penal de la función pública.

CONSIDERANDO

1.- Que la libertad de expresión constituye uno de los pilares de una Estado Democrático de Derecho, así es como nuestra Carta Fundamental en su artículo 19 N° 12 establece como garantía la libertad de emitir opinión, sin censura previa. Este derecho nos permite fortalecer la sociedad mediante el diálogo cívico, el cual a pesar de las diferencias sociales, políticas y culturales, nos lleva a construir colectivamente un sistema en el cual todos los habitantes del territorio pueden ser parte.

Las autoridades están constantemente expuestas de forma pública a ser objeto de las opiniones, las cuales en ejercicio de su deber deben tener en consideración, siempre y cuando estas se encausen en los márgenes del respeto y la legalidad.

Dicha exposición no puede significar un detrimento en el ejercicio de sus facultades, reprimiendo sus propias opiniones por el hecho de verse expuestos a atentados contra su persona.

Por lo tanto, un acometimiento grave con uso de la fuerza, en contra de una autoridad expuesta, por el hecho de serlo y estando en ejercicio de sus funciones, persiguiendo precisamente la ofensa del agente y la autoridad que inviste debe ser categóricamente rechazado por su trasfondo, esto es, un detrimento al diálogo democrático.

Como sociedad debemos rechazar dichas acciones, que debilitan la institucionalidad política y social.

2.- Durante el año 2018 fuimos testigos de una serie de hechos que no dejan de llamar la atención por su gravedad y lo alejado que se encuentran de un sano desarrollo del debate público, dejando de lado la tolerancia y respeto por las autoridades.

El 25 de septiembre el Secretario Ministerial Regional de Salud de la región de Valparaíso fue agredido a las afueras del Hospital Adriana Cousiño de Quintero, en el contexto de los eventos de contaminación que afectaron a la zona, recibiendo golpes, amenazas e insultos graves en el ejercicio de su función. El SEREMI se encontraba cumpliendo labores propias de su cargo, en medio de manifestaciones por hechos que ni siquiera le eran imputables en razón de su investidura.

Posteriormente, el 23 de octubre en la ciudad de Iquique un vehículo que trasportaba al Presidente de la República Sebastián Piñera, fue atacado por una persona quien quebró vidrios del móvil, esta persona será sancionada por un delito de daños contemplado en los artículo 485 y siguientes del Código Penal.

Además el día 19 de diciembre de 2018 el Presidente del Tribunal Constitucional, Iván Oróstica fue agredido violentamente por manifestantes en las afueras del edificio de la entidad, golpes que no tuvieron apartemente consecuencias catalogables de lesiones.

Finalmente, debemos destacar la cobarde y brutal golpiza de la cual fueron víctimas cinco Carabineros el pasado 27 de diciembre, algunos de ellos con notables lesiones, lo cual constituye un delito, sin embargo, aquellos Carabineros que afortunadamente no resultaron heridos no son sujetos de protección por la normativa penal, pues no se encuentran amparados por lo dispuesto por el artículo 416 bis del Código de Justicia Militar al no tener lesiones.

Estos hechos son manifestación de la intolerancia e irrespeto a las instituciones que han sido fijadas por nuestro ordenamiento jurídico, existiendo mecanismos para la modificación institucional, en caso de no estar de acuerdo, nada justifica la violencia como medio de acción política. Nuestro ordenamiento no puede aceptar las irrupciones de quienes quieran legitimar la violencia como herramienta para la legitimación de las ideas.

3.- Cabe señalar que las figuras delictuales de atentados contra la autoridad han sido parte del ordenamiento penal desde la dictación del Código del ramo, incluso en el derecho comparado encontramos dichas figuras con sanciones que van de los 2 a los 4 años de privación de libertad, acompañados siempre de multas significativas[1]. A este respecto es necesario señalar que las sanciones existen independiente de que si las acciones de agresión o atentado tienen o no un resultado físico, pues el bien jurídico protegido, junto con la integridad física, es el buen funcionamiento de las instituciones y servicios, pues una protección penal en este sentido permitirá que la autoridad no entregue sus acciones a simples presiones que vayan más allá del ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Lo antes señalado ha sido una tendencia, incluso la ley N° 20.236 consagró una figura que sanciona de forma especial a quienes atenten contra los fiscales del ministerio público y defensores penales, actualmente en el artículo 268 quáter.

4.- Cabe señalar que a pesar de los intentos anterior por establecer sanciones contra quienes agredan a Carabineros, el golpear a un policía en el ejercicio de sus funciones no es tipificado como un delito especial, a menos que existan lesiones, conforme a lo señalado en el artículo 416 bis del Código de Justicia Militar. Pues consideramos que el numeral 2 del artículo 261 del Código penal no resulta suficiente protección para el maltrato sin evidencias físicas catalogables de lesiones respecto de Carabineros de Chile, quienes se ven expuestos de forma constante a esta clase de situaciones. Cabe señalar que en el debate de la Ley N° 20.931, denominada "Agenda Antidelincuencia" se planteó la idea de equiparar la protección de Carabineros a la de los fiscales del Ministerio público, lo cual fue finalmente descartado en base a argumentos probatorios, lo cual sin duda resulta un argumento contradictorio con la necesidad de reguardo de los bienes jurídicos, pues la idea de quien los comete siempre será no dejar rastro alguno de su acción, lo cual no puede significar la impunidad. También resulta dicha decisión algo contradictoria con la protección a los fiscales y defensores, ya citada.

[1] Biblioteca del Congreso Nacional. Finsterbusch, Christian, "Delitos cometidos en contra de las FF.AA. y de seguridad. Derecho comparado" Asistencia Técnica Parlamentaria.

Sin duda, una norma de esta naturaleza debe ir acompañada de entregar mayores atribuciones a la institución, por ejemplo la posibilidad de iniciar acciones legales a favor de los integrantes de sus filas, mediante querellas criminales o demandas civiles.

IDEA MATRIZ

Perfeccionar el sistema de tipificación y sanciones respecto de los delitos que atenten contra la autoridad, entendiendo que detrás de estas existe una razón de buen funcionamiento de las instituciones públicas.

Por lo anterior es que venimos en someter a conocimiento de este Honorable Senador el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.- Modifíquese el Código Penal en el siguiente sentido:

1.- Agréguese un nuevo numeral al artículo 262 del siguiente tenor:

"4° Si como consecuencia del atentado contra la autoridad se provocan daños a bienes públicos o privados.".

2.- Agréguese el siguiente artículo 265 nuevo:

"El que hiera, golpee o maltrate de obra a alguna de las autoridades señaladas en el artículo 266, en razón del ejercicio de sus funciones, será castigado:

1°. Con la pena de presidio mayor en su grado medio, si de resultas de las lesiones el ofendido queda demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2°. Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones producen al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

3°. Con presidio menor en grado medio a máximo, si le causa lesiones menos graves.

4°. Con reclusión menor en su grado mínimo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, o sólo esta última, si le ocasiona lesiones leves o no se produce daño alguno.".

3.- Reemplácese en el artículo 266 a continuación de la frase "los ministros de Estado y las autoridades de funciones permanentes o llamadas a ejercerlas en todo caso y circunstancias" por la frase "el Presidente de la República, los ministros, subsecretarios, delegados regionales presidenciales y gobernadores regionales, delegados presidenciales provinciales, secretarios regionales ministeriales, jefes de servicio, alcaldes, concejales, consejeros regionales, integrantes de los Tribunales Superiores de Justicia y jueces, diputados y senadores, miembros del Tribunal Constitucional, Contralor General de la República y Contralores Regionales.".

Artículo 2.- Modifíquese el artículo 416 bis del Código de Justicia Militar en el siguiente sentido:

Agréguese entre la expresión "lesiones leves" y el punto final (.), la frase "o no se produce daño alguno".

Artículo 3.- Modifíquese el artículo 17 bis del Decreto Ley 2460 Que Dicta Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones, en el siguiente sentido:

Agréguese entre la expresión "lesiones leves" y el punto final (.), la frase "o no se produce daño alguno".